

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 182 - 2020

Radicado: 05615318400220200009200

El abogado **JAIRO DE JESÚS MORENO ACOSTA**, mandatario judicial de la accionante **YORLADY CARDONA CARDONA**, mediante escrito cabeza de este trámite, pretende la liquidación de la sociedad conyugal que su asistida conformó en razón del matrimonio católico que contrajo con el señor **ROLANDO ZAPATA CARDONA**.

Analizando el escrito y los documentos adjuntos, se aprecia que la demanda contraviene el Código General del Proceso, al adolecer de los siguientes requisitos formales:

1. No se allega copia del registro civil de matrimonio de la pareja que contenga nota marginal sobre el “divorcio” que presuntamente hicieron de mutuo acuerdo **JAIRO DE JESÚS MORENO ACOSTA** y **YORLADY CARDONA CARDONA**, a través de la Escritura Pública 2088 del 31 de julio de 2019, en la Notaría Veintiuno de la ciudad de Medellín.
2. El poder aportado con la demanda, está dirigido al Juez de Familia reparto de la ciudad de Medellín y así mismo hizo le presentación personal ante Notario Público la demandante, contrariando lo previsto en el artículo 74 del CGP al no estar claramente determinado e identificado.
3. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé al artículo 3º, los canales digitales a través de la cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7, Inciso 2º del CGP, concediendo a la parte demandante el

término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior y brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

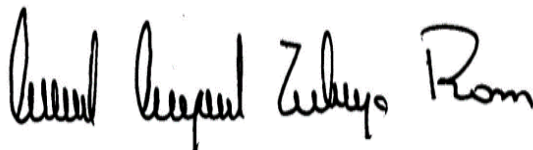
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **YORLADY CARDONA CARDONA** contra el señor **ROLANDO ZAPATA RESTREPO**.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la petición so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las actuaciones procesales subsiguientes deberán ajustarse a lo previsto en el Dcto. 860 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fechado el 5 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, _____ de JULIO de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>